República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 110013103041<u>2020-00326</u>-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio sobre la concesión de la alzada, que formula la parte actora en contra del auto fechado 25 de julio de 2023 (PDF34 C.1), por el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, al tenor del artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

1. Se tiene sabido que el desistimiento tácito, como institución procesal, cumple funciones trascendentales delineadas por la jurisprudencia constitucional, tal que, por medio de dicha figura, *"(i) [se] evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo*[1]*"*

Conforme al tenor del artículo 317 del C.G. del P.-, el desistimiento tácito tiene lugar ante dos supuestos de aplicación, en este caso, se tuvo en cuenta aquel consignado en el numeral 1° de la norma en cuestión, según el cual, *"(…) [c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*, de forma que, *"(…) [v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por*

[1] Corte Constitucional, sentencia C-1186 de 3 de diciembre de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

2. En este sentido, se observa que mediante auto de 25 de abril de 2022[2], se dispuso, entre otras cosas, requerir a la deudora señora YOHANA CALZADA QUITIAN, designada igualmente como promotora, para que procediera a la notificación de los acreedores BANCO FALABELLA, JOSÉ FERNANDO ORTIZ, ILLER ALEXANDER ROJAS y MIREYA CALDERON HERNÁNDEZ, so pena de la terminación del proceso dada la sanción procesal contemplada en la normativa en cita, proveído que, valga mencionar, se notificó por estado del día 25 del mismo mes y año, lo que quiere indicar que, el término de 30 días, comenzó a contabilizarse desde el día siguiente.

3. La recurrente funda su inconformidad en que el despacho pasó por alto los memoriales radicados por aquella los días 27 de mayo de 2022 y 24 de enero de 2023, mediante los cuales dio cuenta de gestiones con miras al cumplimiento de la carga que se le impuso.

En lo que respecta al primer escrito, por el que se informaba del presunto enteramiento de los acreedores allí señalados (PDF 23), nótese que sobre el punto se resolvió en auto de 13 de enero de 2023, denegándose lo solicitado, al no observarse efectuadas las gestiones con miramiento a la normatividad que regula el asunto; sin embargo, en lo que atañe al segundo, por el que la ahora recurrente insiste en el debido acatamiento de la orden, para lo cual se remite al memorial previamente radicado, lo cierto es que, conforme a la revisión del plenario, no figura debidamente anexado, lo que impidió surtir el trámite pertinente a la solicitud, no obstante que, verificada la plataforma electrónica donde opera el correo del despacho, no solo aparece entregado en la data reseñada por la ahora recurrente, sino que posteriormente, se reiteró lo pedido en escrito de 30 de enero siguiente.

En atención a lo anterior, y toda vez que, la designada promotora acudió al despacho requiriendo se diese por surtida la notificación, cuestión no atendida por el Juzgado, ciertamente que no tendría cabida la aplicación del desistimiento tácito, si es lo cierto que el citado sujeto procesal se encontraba a la expectativa de lo que hubiere de decidirse al respecto; omisión involuntaria que, de suyo, no podría ser atribuida a la parte, menos aún, aplicadas las consecuencias previstas por la norma en comento.

---

[2] Cuaderno Principal, PDF 22.

En este orden de ideas, se impone necesario revocar el auto materia de impugnación, para en su lugar dar trámite al pedimento invocado por la recurrente; y, en relación al recurso de alzada, se denegará su concesión, ante la prosperidad de la reposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto recurrido, dadas las motivaciones contenidas en la parte considerativa del presente proveído.

En su lugar, se dispone:

a) Por secretaría y de manera inmediata procédase a agregar los memoriales radicados por la designada promotora en el correo del despacho los días 24 y 30 de enero de 2023, a fin de resolver lo pertinente.

b) Se requiere a la Secretaría para que en lo sucesivo proceda a verificar con mayor rigurosidad la debida gestión de los memoriales radicados ante el despacho, y de su respectiva inclusión en los expedientes correspondientes, pues se trata de omisiones que recaban en una mayor congestión del despacho.

SEGUNDO. Se deniega la concesión del recurso de alzada, conforme a las motivaciones referidas en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO. En su momento, ingrese nuevamente al despacho para continuar con el curso de la actuación.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.